



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrado Ponente
JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

Radicado: 08-001-22-52-002-2019-81063

Aprobada mediante Acta N° 001

Barranquilla, Atlántico, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, quien formó parte de los extintos Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, presentada y sustentada por la Doctora JEANNETTE V. CABARCAS CASTILLO, Fiscal Doce (12) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

**II. INDIVIDUALIZACION Y PLENA IDENTIDAD DEL
POSTULADO / ANTECEDENTES JUDICIALES.**

Conforme con la exposición presentada por la Fiscalía Delegada y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.151.259 expedida en



María La Baja- Bolívar; conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- con el alias de **“Negro o Pellito”**, nacido en María La Baja- Bolívar, el día 13 de febrero de 1958; sus padres Eloy Antonio Vásquez y María Isabel Pérez; de estado civil, casado con la señora Iris Gaspar García, de cuya unión nacieron cuatro (4) hijos; su grado de instrucción Bachiller y estuvo vinculado como Agente a la Policía Nacional.

Se trataba de una persona de sexo masculino, de 1.79 metros de estatura, contextura robusta, tez negra, cabello cortos y crespos de color negro, frente amplia de forma cuadrada, cejas pobladas y lineales, ojos castaño claro, nariz de base alta y dorso cóncavo, boca de labios gruesos, orejas pequeñas de forma ovalada y lóbulo adherido, mentón cuadrado, Tatuaje con la figura de un ancla y las letras J y H en el brazo izquierdo

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la Fiscalía presentó los siguientes elementos materiales de prueba, que fueron puestos a disposición de la Sala:

- Informe de investigador de campo FPJ-13, de fecha 2012/01/12, suscrito por funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI- de la Fiscalía General de la Nación¹.
- Constancia consulta ANI.
- Tarjeta de preparación de la Registradora Nacional referente a la cédula de ciudadanía.
- Informe de investigador del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI, para establecer la plena identidad del desmovilizado con base al sistema EVIDENTIX².
- Tarjeta decadáctilar elaborada por el INPEC.

¹ Señor Mario Enrique Campo.

² Suscrito por P. Judicial Sr. Gladys Stella González Herrera



- Registro civil de defunción No 4925319
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado Pedro Vásquez Pérez.

En lo pertinente a las investigaciones penales vigentes en contra del postulado referenciado, informó la Delegada de la Fiscalía que en atención con el oficio No. USI 1314, visible a folio 67³ de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Asignaciones, una vez revisados los sistemas SIJUF y SPOA, no se encontró registro alguno en contra del señor PEDRO VASQUEZ PEREZ.

III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

1). Acude la señora Fiscal Doce (12) de la Unidad Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la Preclusión por Muerte del postulado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.151.259 expedida en María La Baja-Bolívar, por el hecho de haberse suscitado su muerte de manera violenta el día 7 de abril de 2008, cuando el postulado se dirigía del perímetro urbano del municipio de María la Baja en una motocicleta marca Suzuki AX 100 placas MUE 39, a la empresa Etanol Consortium Board S.A., ubicada en el sector del Viso donde laboraba como obrero, siendo interceptado por personas desconocidas quienes le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte, se desconoce información inicial del hecho, ya que este se produjo en un sector despoblado en el Kilómetro 46 más 150 metro, en ese Municipio.

³³ Carpeta de la Fiscalía, denominada "Requisitos Fase Administrativa"



2). Manifiesta el ente investigador que el mencionado postulado, según la versión libre y voluntaria que realizó ante la Unidad Nacional Contra el Terrorismo⁴, el día 8 de julio de 2005, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, desde el año 2001, bajo las órdenes del ex-comandante Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique, desempeñándose como Jefe de comunicaciones, en el Bloque Montes de María, siendo su zona de injerencia en los departamentos de Sucre y Bolívar. Se entregó de manera voluntaria⁵ para el sometimiento al proceso de la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003.

3). La Fiscalía tiene documentado que el postulado hizo parte del Bloque Montes de María, desde el año 2001 hasta el 14 de julio de 2005, fecha en la cual se desmovilizó⁶ colectivamente del grupo armado ilegal, en el predio denominado “PEPE”, ubicado en el corregimiento de San Pablo, municipio de María La Baja, departamento de Bolívar. Su máximo excomandante fue el postulado Salvatore Mancuso Gómez y el excomandante del grupo Uber Banquez Martínez, alias Juancho Dique.

4). Luego de su desmovilización, fue postulado por el entonces Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio enviado al Ministro del Interior y de Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, y posteriormente enviado al entonces Fiscal General de la Nación, la lista de postulados donde se incluía el nombre del mencionado señor, en el puesto 1064 (Folio 19).

⁴ Despacho 12

⁵ Acta de entrega voluntaria –Folio 24- Cuaderno de la Fiscalía – Carpeta “Requisitos Fase Administrativa y Judicial.

⁶ Resolución No.163 de 2005- “Por la cual se establece una zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional.



Para acreditar la condición de postulado o inclusión a la lista presentada por el Gobierno Nacional, la Fiscalía presentó como elementos materiales probatorios, los siguientes:

- Acta de entrega Voluntaria suscrita por el Postulado PEDRO VASQUEZ PEREZ, de sometimiento al proceso de Justicia y Paz.
- Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, dirigido al Fiscal General de la Nación, donde remiten el listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, en la que se encuentra el mencionado postulado en el número 1064 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
- Oficio de asignación de proceso a la Fiscalía 11, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz No. 005461, de fecha Septiembre de 2006, enviado del despacho del Jefe de esa Unidad.
- Orden de cumplimiento No. 053 del 14 de febrero de 2007, de la Fiscalía 11, dando inicio al trámite del procedimiento de Justicia y Paz.

5). La Fiscalía Once (11) Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, por reparto que recibiera según oficio de Unidad Nacional de Justicia y Paz –UNJP- No. 005461 del 18 de septiembre de 2006⁷. Posteriormente a través de orden de cumplimiento No.053 de fecha 14 de febrero de 2007 (Folio 27), se da apertura al procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005, con el radicado No. 110016000253200681063.

⁷ Folio 18 Cuaderno de la Fiscalía.



6). En lo relacionado con el contexto del Bloque Norte de las AUC, advierte la Fiscalía que ha sido incorporado en audiencias de formulación de imputación parcial de hechos, realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con funciones de Conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, específicamente dentro del Radicado de Sala No. 08-001-22-52-003-2014-82285, en audiencia Concentrada en contra EDWAR COBOS TELLEZ y Otros postulados, llevada a cabo por el Despacho 12 de Fiscalía de Justicia Transicional.

7). En lo pertinente a los bienes, manifestó el postulado PEDRO VASQUEZ PEREZ, en sus entrevistas, que no tenía para ofrecer, ni entregar, como tampoco hizo ningún anuncio de los mismos. Sin embargo la Fiscalía sostuvo que para la reparación de las víctimas, se tendrá de presente los bienes entregados por esa organización ilegal.

8). Con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, la Fiscalía da cuenta que el postulado PEDRO VASQUEZ PEREZ, se le recibió versión libre y voluntaria, donde manifestó su deseo de acogerse al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, y posteriormente no se ratificó, ni confesó hechos, razón por la cual el ente investigador no procedió a radicar solicitud de audiencia de imputación en su contra ante el Magistrado de Control de Garantías.

Sin embargo, la Fiscalía sostiene que los hechos en donde se mencione la responsabilidad del postulado, refiriéndose a las



víctimas, no quedarían desprotegidas, en consideración a que sus casos serán asumidos por el máximo excomandante del grupo ilegal, Uber Enrique Banquez Martínez, a quien ya se le imputó el hecho atribuido al postulado Vásquez Pérez, bajo las órdenes de alias Juancho Dique, donde aparece como víctima, el señor Rafael Vergara Bonfante, ocurrido el 23 de abril de 2004, en María La Baja Bolívar.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO DE MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, la Fiscalía allegó los siguientes elementos materiales probatorios que sustentan la solicitud de preclusión por muerte, así:

- Registro civil de defunción No. 4925319, que da cuenta del fallecimiento del señor PEDRO VASQUEZ PEREZ.
- Informe FPJ-4 de fecha 07 de abril de 2008, suscrito por el coordinador de actos urgentes.
- Acta de inspección técnica a cadáver, en formato FPJ-10 de fecha 7 de abril de 2008.
- Informe Pericial de Necropsia No. 200801011300100146, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; practicada al postulado PEDRO VASQUEZ PÉREZ.(Folio 84)

Por lo anteriormente expuesto, solicita la señora Fiscal, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** y la **PRECLUSION POR MUERTE** del postulado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, por encontrarnos dentro de la causal 1ª del artículo 332 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º



del artículo 82 del Código Penal, que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, prevista en el artículo 5° de la 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, en el artículo 11 A parágrafo 2°.

V. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

1. Ministerio Público

Manifiesta el Agente del Ministerio Público, doctor GERMAN CURE CELIS, que efectivamente se cumple con la obligación de identificar plenamente al postulado de conformidad con el material probatorio allegado por la señora Fiscal, donde se pudo verificar de la página Web de la Registradora Nacional, además entre otros documentos, la Tarjeta Decadactilar, la plena identidad del postulado PEDRO VASQUEZ PEREZ; así mismo, fecha y lugar de la desmovilización y posteriormente su postulación que aparece relacionada en la lista enviada a la Fiscalía, en el puesto No.1064.

En cuanto a los hechos que donde tuvo responsabilidad el postulado dentro de la militancia de la AUC, las víctimas que esos hechos le originaron un perjuicio, para el caso de RAFAEL VERGARA BONFANTE, no hay afectación por la declaratoria de Preclusión por Muerte, porque este hecho fue aceptado oportunamente por el postulado UBER BANQUEZ MARTINEZ, asumió la responsabilidad y en ese orden, no se afectaron los derechos a la justicia y la reparación integral a las víctimas.

En cuanto a la muerte del postulado, quedó plenamente acreditada con el acta de inspección a cadáver, que el registro civil de defunción y el



Informe Pericial de Necropsia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta por remisión de complementariedad que hace el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, considera el Agente del Ministerio Público que se configura la causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, es decir, que existe imposibilidad de continuar con la acción penal, en concordancia con el artículo 77 de la misma norma, que señala que una de las causales es la muerte del postulado.

En ese orden, el Agente del Ministerio Público, conceptúa que se reúnen los requisitos para despachar favorable la solicitud deprecada, conforme al párrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 y en cuanto al párrafo 3º del mencionado artículo, como lo dijo la Fiscalía, que el postulado no entregó, ni denunció bienes, y no hay procesos de extinción de dominio por bienes denunciados, u ofrecidos por el postulado, en concordancia con la sentencia C 694 de 2015, no se verían afectados los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta que el grupo armado ilegal ha entregado bienes al Fondo de Reparación a Víctimas.

2. La Defensa

La representante del postulado doctora LORENA DEL C. BUSTOS, Defensora Pública, manifiesta que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, y una vez revisado el material probatorio, tal como aparecen en los elementos materiales probatorios, realizó un breve recuento de la sustentación que hiciera la Fiscalía, en cuanto a la identidad e individualización del postulado, la acreditación de la calidad de postulado, trámite de la desmovilizó y la verificación dentro del material probatorio de la acreditación de la muerte del desmovilizado, tal como el informe FPJ-4 del 7 de abril de 2008, el cual contenía el resultado de la necropsia, el registro civil de defunción, entre otros documentos allegados; por tales razones se puede despachar



favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 975 del 2005 adicionada por la Ley 1592 de 2012 en su artículo 11A, parágrafo 2º, toda vez que se extingue la acción penal por fallecimiento en concordancia con la Ley 906 de 2004.

3. Representantes de Víctimas

El doctor BRUGELES DAZA, representante de víctimas adscrito a la Defensoría de Pueblo, coadyuva la solicitud de preclusión por muerte presentada por la señora Fiscal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, perteneció a las ACCU - Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupos ilegales que operaron principalmente en



los departamento de Sucre y de Bolívar , cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

En ese orden, y conforme los argumentos esbozados por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, se tendrán en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, tales como:

- Acta de inspección técnica a cadáver, en formato FPJ-10 de fecha 7 de abril de 2008.(folio 77)
- .Informe Pericial de Necropsia No. 200801011300100146, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; practicada al postulado PEDRO VASQUEZ PÉREZ, suscrito por el Médico Forense, doctor Boris Pereira Lora, donde se establece la causa de la muerte violenta causada con arma de fuego, por múltiples impactos por proyectiles de arma de fuego, distribuidos sobre la cara, extremidades superiores, región sacra, y región abdominal.(Folio 84)
- Registro civil de defunción No. 4925319, que da cuenta del fallecimiento del señor PEDRO VASQUEZ PEREZ, por las causas arriba mencionadas. (Folio 91)
- Hoja de vida del postulado PEDRO VASQUEZ PEREZ (Folio 14)
- Informe FPJ-4 de fecha 07 de abril de 2008, suscrito por el coordinador de actos urgentes IT Juan Carlos Colon Beltrán, SIJIN- DEBOL. (Folio 33)



- Informe de investigador de campo FPJ-13, de fecha 2012/01/12, suscrito por funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI- de la Fiscalía General de la Nación⁸.
- Constancia consulta ANI. (Folio 12)
- Tarjeta de preparación de la Registradora Nacional referente a la cédula de ciudadanía.(Folio 13)
- Informe de investigador del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI, para establecer la plena identidad del desmovilizado con base al sistema EVIDENTIX⁹.
- Tarjeta decadáctilar elaborada por el INPEC.(Folio 88)
- Registro civil de defunción No 4925319 (Folio 91)
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado Pedro Vásquez Pérez.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el párrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906

⁸⁸ Señor Mario Enrique Campo.

⁹ Suscrito por P.Judicial Sr. Gladys Stella González Herrera



de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado¹⁰:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que¹¹:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala);*

¹⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

¹¹Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



(ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado¹² para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una*

¹²Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: *i) PEDRO VASQUEZ PEREZ*, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.9.151.259 expedida en María La Baja (Bolívar), perteneció a las ACCU- Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C. desempeñando el cargo de Coordinador de Comunicaciones; *ii)* permaneció en esa organización ilegal aproximadamente durante 4 años hasta el 14 de julio de 2005, fecha en la que fue privado de la libertad, se desmovilizó colectivamente con el mencionado grupo ilegal a cargo del excomandante UBER BANQUEZ MARTINEZ, alias Juancho Dique, quien le rendía cuentas a Salvatore Mancuso como máximo excomandante del Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.9.151.259 expedida en María La Baja (Bolívar), quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el día 7 de abril de 2008, de manera violenta, cuando el postulado se dirigía del perímetro urbano del municipio de María la Baja en una motocicleta marca Suzuki AX 100 placas MUE 39, a la empresa Etanol Consortium Board S.A., ubicada en el sector del Viso donde laboraba como obrero, siendo interceptado por personas desconocidas quienes le dispararon en repetidas ocasiones



causándole la muerte, el hecho se produjo en un sector despoblado de ese Municipio, en el Kilómetro 46 más 150 metro, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.

7.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con el señor **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme lo aludió en audiencia y una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente decisión.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

VIII. R E S U E L V E

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.151.259 expedida en María La Baja (Bolívar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "*Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral a las Víctimas, que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual afirma la Fiscalía militó el postulado **PEDRO VASQUEZ PEREZ**, resaltando que, en todo caso "*tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011*", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.



Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "IX. Otras decisiones".

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HAXEL DE LA RAVA MARULANDA

Magistrado Ponente

CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado